

RADICACIÓN: 008- 2019-00357
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOUNION.
DEMANDADO: JAVIER ROYET DEL VILLAR Y OTRO.

INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez, a su despacho el presente proceso con la solicitud de dar por terminado el proceso de la referencia por transacción, solicitado por las partes en memorial allegado a través de correo electrónico. Pasa al despacho para resolver.

Barranquilla, marzo 25 de 2021.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

Juzgado Octavo (8º) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla, marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

En lo que se refiere a la transacción celebrada por las partes, se precisan sus alcances, pues se ha indicado la suma de \$3.890.000 como valor de la obligación, y la forma de pago en efectivo y con los depósitos judiciales a disposición de este despacho judicial en el Banco Agrario, por concepto de embargos decretados contra el demandado por \$3.890.000, quien coadyuva la solicitud de terminación del proceso.

Siendo la transacción un medio de terminación anormal del proceso y que en cualquier estado de éste las partes pueden transigir la Litis, conforme lo dispone el artículo 312 del Código General del Proceso; éste despacho accederá a decretar la terminación por proceso por transacción previa entrega a la parte demandante, por medio de su apoderado judicial, de los depósitos judiciales solicitados por valor de \$3.890.000.

Por otro lado, se encuentra que en el mencionado escrito de transacción, se presenta desistimiento frente a la parte demandada señor JAVIER ROYET DEL VILLAR, cuya aceptación resulta procedente, de acuerdo con o preceptuado en el art. 314 del C.G.P., que indica que: “El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Aceptar la renuncia de las pretensiones de la demanda en contra del señor JAVIER ROYET DEL VILLAR, de acuerdo a las razones de derecho expuestas en la parte motiva del presente auto.
2. Admitir la transacción celebrada por la parte demandante COOPERATIVA COOUNION y el demandado GABRIEL SALUSTIANO BARRETO OROZCO en este proceso, manifestada mediante memorial allegado al correo del despacho.
3. Decretar la Terminación del presente proceso ejecutivo radicado con N° 2019-00357 por TRANSACCION.

4. Ordenar la entrega a favor de la parte demandante, a través de su representante legal señora KATRINA MARIA GARCIA SALON quien se identifica con CC No. 22.519.088, de los depósitos judiciales a disposición a este despacho judicial en el Banco Agrario, por concepto de retenciones hechas al demandado GABRIEL SALUSTIANO BARRETO OROZCO en virtud de las medidas cautelares ordenadas en el proceso, por valor de \$3.890.000 pesos, como se ha solicitado en el memorial.
5. Una vez cancelado la totalidad de la obligación transada, decrétese la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios respectivos.
6. Ordenar el desglose del documento acompañado a la demanda como base de recaudo ejecutivo, a favor del demandado, con las constancias pertinentes que la obligación se extinguió.
7. Admitir la renuncia al término de ejecutoria de esta providencia manifestada por las partes. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ



YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

**YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0850f7f4a99a1ced6c0a0b1c139a3456bdc4fa6ed86636729f69e4b789fd220c
Documento generado en 25/03/2021 03:44:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>